

su responsabilidad. Cuando existen defectos y el comodante los hace presentes al comodatario, tampoco será responsable aquel, porque al aceptar el comodatario voluntariamente el préstamo, libremente se expuso á sufrir un perjuicio que pudo evitar. Los defectos de la cosa pueden tambien ser tan manifiestos que estén á la vista de todos, y entonces la advertencia del comodante sería supérflua y los perjuicios que sobrevengan al comodatario solo á él serán imputables, puesto que pudo igualmente evitarlos con solo no celebrar el contrato, y porque se presume con razon que quiso aceptarlo con todos sus peligros, supuesto que le eran conocidos. Para concluir este capítulo solo agregaremos que cuando son dos ó más los comodatarios, están sujetos solidariamente á las mismas obligaciones,¹ conforme á los principios que dejamos consignados en otra parte, una vez que el número de las personas no altera de manera alguna ni la esencia ni la naturaleza de los contratos. Son, pues, aplicables en este caso las reglas de mancomunidad de los contratos en general.

¹ Art. 2302.

CAPITULO III.

Del mútu simple.

RESUMEN.

1. Definición de mútu.—2. División de las cosas que son objeto del mútu.—3. Diferentes especies de consumo.—4. Efectos legales del mútu con relación á la propiedad de la cosa mutuada y sus riesgos.—5. Obligaciones del mutuuario. Devolucion del equivalente. Cuándo debe hacerse.—6. En qué tiempo debe devolver el mutuuario cuando no se fijó término en el contrato.—7. Excepciones respecto del labrador y del que no siéndolo recibió cereales. Desde cuándo empieza la obligación de devolver que tiene el mutuuario.—8. Dónde debe hacerse la devolucion.—9. Lugares de restitucion cuando no se designó alguno en el contrato.—10. Cómo debe restituir el mutuuario cuando no lo puede hacer en género.—11. Devolucion de moneda especial ó su correspondiente en valor.—12. Responsabilidad del mutuante por defectos de la cosa mutuada, y del mutuuario moroso para la devolucion.—13. Cuándo debe restituir el mutuuario á quien se dejó en absoluta libertad para hacerlo.

1.—En el capítulo I de este Título hablamos de las diversas especies de préstamo que reconoce la ley; allí dijimos que la concesion gratuita ó á interes, de cosa fungible, con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad, es lo que jurídicamente se conoce con el nombre de mútu. De esta definición dedujimos que el mútu se divide en simple, y con interes, por estar indicada tal division en los términos con que la ley define ese contrato. Los principios antes expuestos nos manifiestan que la especie de préstamo simple se diferencia sustancialmente del préstamo á uso ó comodato, porque en este el comodatario debe restituir idénticamente la misma cosa prestada, mientras que en el mútu simple el mutuuario ni tiene obligación de devolverla ni puede hacerlo, puesto que su obligación consiste en devolver cosas de la misma especie, de la misma cali-

dad y en la misma cantidad, pero nunca idénticamente las mismas cosas que se le han prestado.

2.—De dos maneras pueden consumirse las cosas al usarse: poco á poco, y por un uso prolongado y constante, como sucede con una pieza de ropa ó con cualquier otro mueble, ó bien en un instante y todas á la vez, como el pan, el vino, etc. A las primeras se les llama cosas que se deterioran por el uso, y á las segundas que se consumen de un solo golpe, cosas fungibles. Se les ha dado este nombre, porque no existen como un cuerpo cierto, sino como cosas que no consisten más que en cantidades (*quæ número, póndere, mensuræ consistunt*) que pueden sustituirse unas por otras, de manera que no se restituye un mismo cuerpo cierto, sino la misma cantidad, calidad y valor, en reemplazo de las cosas recibidas. En una palabra, las cosas fungibles no son todas las que se consumen ó deterioran por el uso, sino únicamente las que se consumen por el primer uso que se haga de ellas.

3.—Dos especies de consumo es preciso reconocer para mayor claridad: el uno natural, que tiene lugar en las cosas que sirven para alimento, para el fuego, etc.; y el otro civil, que tiene lugar cuando las cosas se enajenan gastándose ó poniéndose en circulación, por ejemplo el dinero, que no perece por una destrucción natural en manos del que lo gasta, sino que pasando de sus manos á otras, se consume para él, equivaliendo este consumo civil, en sus efectos, al consumo natural. También en otro sentido se dice que las cosas se consumen civilmente, cuando se destinan á un uso que, sin destruirlas naturalmente, las hace incapaces de servir al uso de los demas; como ejemplo se puede citar el papel de

escribir, si aquel que lo recibe prestado escribe en él, ó lo emplea en otros usos semejantes que lo inutilicen para su objeto. Desde luego se advierte que si bien no se destruye naturalmente, sí se desnaturaliza y se reduce á un estado que impide restituirlo como un cuerpo cierto, lo cual equivale al consumo natural. Esto supuesto, cualquiera que sea el consumo que haya tenido lugar por el uso, natural ó civil y artificial, la cosa necesariamente es fungible, reduciéndose á cantidades que se pueden contar, pesar ó medir, á fin de compensarlas con otras cantidades semejantes.

4.—La obligacion de restituir que contrae el mutuuario y que es el vínculo de derecho de este contrato, no nace sino en tanto que la cosa es entregada. La tradicion es, pues, de la esencia del mútuo, porque antes de la entrega habrá solo una promesa de prestar cosas fungibles, pero no mútuo propiamente dicho. Despues de la tradicion, debemos considerar la traslacion de la propiedad que, segun lo que dejamos asentado, es tambien esencial en este contrato, como lo confirma la ley al declarar que el mutuuario hace suya la cosa prestada y son de su cuenta los riesgos desde que se la entregan,¹ como lo son de todo propietario. El mútuo es una especie de enajenacion, en lo cual se diferencia del arrendamiento, en el que el locatario usa de una cosa que pertenece á otro, mientras que en el mútuo, al contrario, el mutuuario es dueño y usa una cosa de su propiedad.

5.—De la misma naturaleza del contrato se infiere igualmente que el mutuuario tiene obligacion de restituir en el plazo convenido otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió.² En todos los contratos lo

¹ Art. 2309.—² Art. 2310.

pactado es la ley suprema; por lo mismo, no es especial á este el que se exija el cumplimiento de la obligacion aceptada, que, en el caso, es la restitucion en el plazo designado. Cuando existe este, el mutuante no puede exigir la devolucion antes de que se cumpla, pudiendo el mutuuario oponerse á ello, si se pretendiere, haciendo valer la violacion de la fé prometida. No hay duda que el mutuante está obligado á esperar que corra el tiempo fijado al entregar la cosa que presta, porque tal cláusula constituye la esencia de la obligacion objeto del contrato; de manera que ni aun en el caso de que sobrevenga al mutuante una necesidad urgente é imprevista, estará el mutuuario obligado á anticipar el reembolso. A primera vista se notará una especie de contradiccion entre la disposicion legal que dejamos expuesta en el comodato sobre este punto y la que ahora consignamos, en la que la ley no hace distincion, sino que es absoluta; la razon de esta diferencia consiste en que en el mútuo el mutuuario se hace propietario de la cosa mutuada, no conservando el mutuante ningun derecho sobre ella, pues realmente se verifica una enajenacion, al contrario de lo que sucede en el comodato, en el cual el comodante, á título de propietario, merece más consideraciones, y sus derechos pueden más fácilmente ejercitarse. En el mútuo pudo haberse consumido la cosa mutuada y ser difícil, si no imposible para el mutuuario, devolverla antes del tiempo fijado, y solo en el caso que esté fallido ó que haya disminuido por hechos propios las garantías dadas en el contrato, podrá privársele del beneficio del plazo, porque el que falta á lo pactado pierde el derecho de exigir su cumplimiento.

6.—Algunas veces podrá suceder que no se fije térmi-

no en el contrato, y aunque la regla general de derecho prescribe que cuando una obligacion existe sin término es pura y simple, y por consiguiente exigible en el acto, creemos que en el mútuo no tiene aplicacion, pues para que el mutuante exija racionalmente la devolucion de la cosa prestada, seria preciso que el mutuuario hubiera obtenido las ventajas del préstamo, y estas no se conciben si en el momento de recibir tiene la obligacion de devolver. La ley supone, pues, con razon, que el mutuante ha querido conceder algun término prudente, á fin de que el mutuuario obtenga algun provecho del contrato, y por esto sin duda ordena que si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitucion y se suscitaren entre los contratantes algunas dificultades, los tribunales concederán un término prudente, segun las circunstancias, y salvas algunas excepciones que en seguida exponremos.¹ Si bien es cierto que cuando no se ha señalado plazo para la restitucion de la cosa dada en mútuo, la justicia exige que la devolucion se haga luego que el mutuante la pida, hay, sin embargo, ciertos casos en que se causarían graves perjuicios al mutuuario directamente, é indirectamente á la sociedad, si no estuvieran exceptuados de la regla general; excepciones que se fundan en la presuncion racional de la voluntad de los contratantes, que es la ley justa y única que puede aplicarse.

7.—Si el mutuuario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del campo, la restitucion, dice la ley, se hará en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos.² Sin este precepto legal pudiera muy fácilmente convertirse este

¹ Art. 2811.—² Art. 2812.

contrato, gratuito y generoso por su naturaleza, en una especulacion de mala fé, tratándose de evitar la pérdida próxima del objeto ó procurando mejorar el precio; sin embargo, ya hemos dicho que la voluntad de los contratantes es la ley de todo contrato, de manera que si otra cosa es la expresamente convenida, esa deberá obsequiarse; mas si no fuere así, entrará de lleno la regla consignada antes, la cual prevendrá toda dificultad con solo señalar un plazo fijo para la devolucion de los cereales. La misma disposicion y por los mismos motivos se observará respecto de los mutuuarios que no siendo labradores perciben frutos semejantes de sus tierras, ¹ porque siempre se busca la voluntad racional de los contratantes y el bienestar social. En todos los demas casos, la obligacion de restituir comienza desde el requerimiento judicial, ² porque desde entonces se ve manifiesta la voluntad del mutuante y la morosidad del mutuuario. No habria necesidad de este paso si la moral fuera siempre la regla de las acciones humanas y si el beneficio fuese siempre seguido del reconocimiento; pero por desgracia no sucede así, y se hace indispensable un precepto positivo.

8.—La primera obligacion del mutuuario es devolver la cosa mutuada, sin poder eximirse alegando fuerza mayor ó caso fortuito como en el comodato, porque es bien sabido que las cosas perecen para su dueño, y en el caso lo es el mutuuario. En el mútuo, cuando la cosa perece por fuerza mayor ó caso fortuito, la obligacion de restituir subsiste siempre, puesto que, como llevamos dicho, el mutuuario se hace dueño de la cosa prestada. Si el mútuo se celebró señalando lugar y dia para su

¹ Art. 2313.—² Art. 2314.

devolucion, el mutuuario deberá devolver en el lugar y dia pactados, ó lo que es lo mismo, el préstamo deberá restituirse en el lugar convenido. ¹ No solo la regla que varias veces hemos venido citando, de que la voluntad expresa en los contratos es la ley de ellos, sino otras varias consideraciones vienen á justificar la devolucion en el tiempo y lugar determinados. El cambio de lugar ó de tiempo, por ejemplo, puede aumentar ó disminuir el valor de las cosas mutuadas y ocasionar gastos de transporte, lo cual gravaria indudablemente á una de las partes con erogaciones considerables é imprevistas.

9.—Cuando no se haya señalado lugar, hay que hacer una distincion antes de fijar la regla: si el préstamo consistiere en efectos, la restitucion se hará en el lugar donde se recibieron, porque la voluntad tácita de las partes parece haber sido devolver las cosas en él y en el mismo estado, pues de otro modo se habria manifestado la intencion de que en determinado lugar se hiciera la restitucion. Los gastos de transporte, como ya dijimos, cuando no se han previsto serian gravosos, tanto para el mutuante como para el mutuuario, y si se dejara libre eleccion á los contratantes, habria lugar á muchos abusos. Si el préstamo consistiere en dinero, la restitucion deberá hacerse en el domicilio del mutuante. ² La traslacion del dinero nunca puede ser tan costosa como la de los demas efectos, y si se necesita hacer algun gasto será pequeño, y muy justo es que lo reporte el que ha sido beneficiado si no hubo pacto expreso en contrario, porque si el mutuante ha expuesto al peligro su dinero y ha estado privado de él por algun tiempo, no habria razon plausible para imponerle la carga de tales gastos.

¹ Art. 2315.—² Art. 2316.

10.—Si no fuere posible al mutuuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario.¹ La cuestión sobre la época que debía fijarse para la estimación de una cosa, cuando en el contrato nada se dijo, se ha considerado siempre como una de las más difíciles del derecho antiguo; sin embargo, la decisión legal es la más justa y la más conveniente, en nuestro concepto, porque en efecto, no habiéndose fijado el tiempo ni el lugar para justipreciar la cosa prestada, el mutuante podría elegir el tiempo y lugar en que dicha cosa valiese más, lo cual gravaría al deudor, quien se vería obligado á pagar mayor suma por una cosa que valía mucho menos al recibirla. A su vez el mutuuario haría la misma especulación, eligiendo la época y lugar en que la cosa valiese menos para hacer el reembolso. Estos inconvenientes quedan salvados con la regla que nos da la ley y que dejamos consignada antes.

11.—Por otra parte, en el momento que se perfeccionó el contrato y que la propiedad pasó al mutuuario, quedó deudor de una cosa, cuyo valor era real en aquel mismo instante en que se le transfería, con el mismo valor y en las mismas condiciones que tenía. La moneda, como las demás cosas, está sujeta á la alza y baja, de manera que en los cambios que sufre puede dañar ó aprovechar á uno ú otro de los contrayentes, quedando en consecuencia equilibradas las pérdidas con las ganancias. Por esta razón cuando el préstamo consistiere en dinero por cantidad determinada, se devolverá igual suma numérica á la recibida, arreglándose al valor legal que

¹ Art. 2817.

tuviere la moneda al tiempo de hacer el pago. Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, por ejemplo de oro ó de cuño determinado, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que esta tenga en el momento de hacerse el pago. La esperanza de que ciertas monedas suban de valor, la facilidad de trasportar en ellas grandes cantidades, y hasta la circunstancia de ser de lujo tener monedas de cierta clase, ha hecho que los mutuantes exijan la devolución en la misma especie recibida, sin atender al mayor ó menor valor que tengan en el momento del pago. Si el mutuuario no pudiese pagar en la misma especie, deberá entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida,¹ porque de este modo no se perjudica al mutuante que realmente hizo un beneficio. De este modo no solo se tiene una regla justa y equitativa, sino que se aleja todo pretexto á la mala fé para los casos en que haya variación en el valor de la moneda.

12.—Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, el mutuante es responsable de estos si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al mutuuario.² Todo aquel que voluntariamente causa un perjuicio, debe ser responsable de él, porque una conducta semejante equivale á la de aquel que se apropia las cosas ó derechos ajenos contra la voluntad de su dueño y que debe restituírle. En el contrato de mútuo pudo haberse fijado el término para la devolución de la cosa prestada si el mutuuario no cumplía con su obligación, reteniendo las cosas sin ó contra la voluntad del mutuante, lo cual ocasiona, por regla

¹ Art. 2818.—² Art. 2819.

general, graves perjuicios que debe reparar el moroso. Desde que se cumplió el plazo para la devolucion, el mutuuario deja de gozar el beneficio del contrato, y varia su condicion respecto del mutuante; en otros términos: el mutuuario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora.¹ Estos intereses son la indemnizacion legal debida al mutuante por la retencion injusta que le ha privado del goce de las cosas de su propiedad. Al hablar de intereses no se trata solamente de cantidades de dinero, sino de todo préstamo, porque existe la misma razon; pero si la mora tuviere lugar respecto de otros objetos fungibles que no fuesen moneda, para calcular el valor de estos intereses habrá necesidad de estimarlos, á fin de saber cuál interes les corresponde. Referimos el interes á toda especie de mútuo, porque la ley no hace distincion al establecer que el mutuuario es responsable de los intereses desde que se constituye en mora, y no hay razon plausible para restringir y determinar la prescripcion legal.

13.—Por último, en el caso de haberse pactado que la restitucion se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, segun las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse.² Algunas veces no se fija término en el contrato de mútuo, y entonces á pesar de la regla que afirma que una obligacion sin término es pura y simple, y por consiguiente exigible en el acto, el mutuante no exigirá lo mutuado inmediatamente, porque ningun provecho ni beneficio resultaria al mutuuario; seria un contrato sin objeto. Se cree, por lo mismo, que el mutuante ha querido conceder algun espacio de tiempo, á fin de que el contrato tenga una aplicacion ra-

Art. 2820.=2 Art. 2821.

cional. Los bienhechores prestan servicios á sus amigos diciendo que se les restituirá lo prestado luego que puedan ó tengan medios de hacerlo. Lo primero que se ocurre es que el mutuuario no debe abusar de tanta generosidad, pues el reconocimiento obliga á restituir lo más pronto posible; sin embargo, si por negligencia ó malicia no se hace la restitucion, los tribunales examinarán los hechos y los medios disponibles de parte del mutuuario, y segun las circunstancias, fijarán un término para la devolucion; pero no por esto se crea que se ha derogado la regla que dejamos consignada en otra parte, á saber: que el acreedor no puede exigir el pago ó devolucion de la cosa prestada que haya dejado á la posibilidad del deudor, si no llega á demostrar que esa posibilidad existe.

CAPITULO IV.

Del mútulo con interes.

RESUMEN.

1. Materia del presente capítulo.—2. En qué consiste el mútulo con interes. Autorizacion legal. Razon de ella.—3. Tasa del interes convencional.—4. Cuál es el interes fijado por la ley. Razon legal para ello. Su diferencia con el que procede de convenio.—5. Prueba del mútulo convencional.—6. Orden en que deben abonarse las cantidades que entregue el mutuuario que debe intereses.—7. Cuándo pueden cobrarse intereses de intereses, y manera de capitalizarlos. Efectos del recibo del capital dado sin reserva de interes.

1.—El mútulo con interes, permitido en algunos países de la antigüedad y prohibido en otros, proscrito en nuestro antiguo derecho patrio, autorizado despues por el decreto de 15 de Marzo de 1861, es de un uso muy frecuente, aunque sus ventajas y moralidad son muy dis-

cutidas aún. Ni la comision encargada de redactar nuestra ley actual civil trató, ni nosotros trataremos, la delicada y añeja cuestion sobre la legitimidad ó ilegitimidad, conveniencia ó inconveniencia de la usura, porque sean cuales fueren los principios teóricos ó acaso sus ventajas prácticas, nuestro objeto es demasiado limitado: convenidos; por otra parte, de que seria inútil toda prohibicion, cuando la voluntad y la necesidad no quisieran obsequiarla, tal vez será mejor el sistema de buscar la abolicion de la usura de una manera indirecta, procurando la mejora de los ramos de riqueza y planteando el sistema hipotecario, pues entonces se tendrian medios indirectos, pero eficaces, para prevenir los inconvenientes y trastornos dimanados de la avaricia. Garantidos los prestamistas hasta donde es posible, seguramente disminuirán los intereses á proporcion que disminuyan los peligros y desaparezca la carestía.

2.—No necesitaremos definir el mútuo con interes, porque á la definicion de mútuo simple basta agregar el precio, para dar á entender lo que significa aquel. La legislacion moderna ha permitido estipular libremente interes por el mútuo, ya consista en dinero, ya en géneros,¹ sin duda porque el daño emergente ó el lucro cesante solo pueden calcularse por el prestamista que lo sufre y por el mutuuario que lo causa; además, aunque no hubiera perjuicios ocasionados inmediatamente por el mútuo, las utilidades y ventajas que disfruta el mutuuario son estimables en precio, porque este provecho, que el mutuante no está obligado á proporcionar, no solo le priva por algun tiempo de sus cosas, sino que le expone á un peligro más ó menos remoto de perderlas.

1 Art. 2822.

Existen diferencias notables entre el arrendamiento y el mútuo con interes, teóricamente hablando; pero en los resultados prácticos el fin de ambos contratos es el mismo. Más claro todavía: el dinero y las cosas fungibles son, por su naturaleza, capaces de producir una utilidad semejante á la que producen las cosas no fungibles; si en el arrendamiento hay derecho de exigir un precio solo por el uso de las cosas, no hay razon para prohibir en el mútuo una recompensa por el derecho de propiedad que se ha trasferido, el cual es mucho más lato para el mutuuario y mucho más expuesto para el mutuante. Sobre todo, el locador no tiene que temer que el locatario consuma y haga desaparecer las cosas locadas, mientras que el mutuante, al contrario, puede temer con razon la insolvencia del mutuuario y la pérdida absoluta de lo que prestó.

3.—La ley civil, respetando todas las creencias, ha dejado á la conciencia de cada uno el pactar ó no intereses en el contrato de mútuo, así como tambien el designar la cantidad que deben importar esos intereses; sin embargo, como seria muy fácil que en el contrato no se hubiese determinado la cantidad del interes, ó que al principio del contrato este hubiera sido mútuo simple, la ley, en obvio de mayores males, debia cortar toda dificultad asignando una cantidad determinada, exigible siempre, aunque los contratantes no la hayan designado. El interes, pues, podrá ser, segun los antecedentes que acabamos de referir, el convenido por los contratantes, ó caso de no haberlo sido, el fijado por la ley. De aquí dimana una division natural del interes, es decir, este podrá ser legal ó convencional,¹ pues que ó ha sido

1 Art. 2823.

fijado por la ley para los casos en que los contratantes no lo hubieren convenido, ó estos al celebrar el mútuo lo fijaron. Supuesta la libertad que los contrayentes tienen para convenir intereses, estos podrán ser mayores ó menores que el que la ley señala.

4.—Uno de los caracteres que debe tener el precepto legal es la perpetuidad, y por esto la tasa de rédito que fijara debió ser constante y siempre la misma, con lo cual se evitan dificultades y los contratantes tendrán siempre conocimiento de los peligros á que se exponen y de las obligaciones que de allí dimanar. El interes del dinero varia, es verdad, como todas las cosas del comercio humano, segun su carestía ó abundancia y la mayor ó menor facilidad de emplearlos en giros productivos; pero la ley no podia ir siguiendo paso á paso esa variedad de cambios sin complicar los negocios y sin hacer casi imposible su liquidacion en muchos casos. Por otra parte, la alza y baja del dinero y de las demas cosas fungibles, la deberán tener en cuenta los contratantes; pero no la ley que interpreta su voluntad de la manera menos odiosa. El interes legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. La ley adoptó esa base, ya porque es la que ha regido en el país, ya porque la experiencia constante y uniforme ha demostrado que ni las fincas rústicas ni las urbanas pueden soportar por mucho tiempo un interes más alto, y ya, en fin, porque no debia introducir un principio que chocara directamente con las costumbres del pueblo. El interes convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede, como hemos dicho, ser menor ó mayor que el interes legal.¹ Es, pues, absoluta la libertad de los

¹ Art. 2824.

contrayentes para fijar la tasa del interes, no haciendo la ley en lo particular más que reconocer y garantizar lo pactado.

5.—Aunque la absoluta libertad del interes convencional ha sido reconocida y proclamada en la ley actual, se ha creido necesario declarar que la tasa de dicho interes debe incluirse en el mismo contrato de mútuo y puede probarse por los mismos medios que este.¹ La razon que ha tenido la ley para consignar el anterior precepto, es que el interes es una circunstancia accesoría del mútuo, y no un contrato distinto, como pudiera creerse. Además, la voluntad de los contrayentes al celebrarse el mútuo con interes, debia ser expresa y coexistente al pacto principal, porque las cosas que pueden ó no existir en los contratos, no se presumen en ellos cuando no se expresan, pudiendo haberse hecho. En efecto, si los intereses se pudieran probar por distintos medios que el contrato de mútuo, se daria lugar al fraude, porque seria muy fácil la simulacion de actos que no habian tenido lugar. No seria raro ver que la ambicion iba hasta el grado de presentar testimonios falsos para demostrar que se habian acordado intereses. En una palabra, el buen sentido indica que la voluntad del legislador ha sido prevenir los fraudes hasta donde fuera posible impedirlos.

6.—Si el mutuuario debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán estas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre se imputará al capital,² porque la voluntad de los contrayentes no se podria interpretar de otro modo, ya que por la misma naturaleza de las cosas los intereses son exigibles antes que el capital, una vez

¹ Art. 2825.—² Art. 2826.

que se les considera como los frutos que este produce periódicamente. Por otra parte, es justo que el capital no se menoscabe mientras que hay intereses insolutos, porque sería lo mismo que disminuir los frutos, permaneciendo una misma la cantidad que los produce. En los contratos de este género, el mutuante, por regla general, se propone disponer periódicamente de los intereses, dejando íntegro el capital, para lo cual arregla sus negocios en este sentido, contando con una cantidad fija de los productos del dinero; si no fuera así, los mutuatarios procurarían cuanto antes cubrir la cantidad principal, sin abonar ni un solo centavo por réditos hasta no haber pagado el capital, porque de esta manera serían deudores de solo réditos que no tendrían gravámen alguno, por no haberse pactado al celebrar el mútuo.

7.—Más claro todavía: no puede cobrarse interes de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato, observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalización.¹ El mutuatario habría ó no consentido en el contrato si hubiera tenido ciencia cierta de que se agregaría un nuevo y terrible gravámen, que solo se reputaría consentido despues de haber calculado las ventajas y desventajas que resultarían de su aceptación, porque solo entonces habría un principio de justicia que buscara el equilibrio entre las necesidades y un tan gran sacrificio. Cuando se conviene en que los réditos se capitalicen, equivale á pactar que se prestarán varias cantidades en plazos distintos, desde los cuales comenzarán á producir interes, porque desde esa fecha el dueño carece de aquellas cantidades y de sus frutos: en fin, no se presumen intereses

¹ Art. 2827.

de interes, ni es lícito cobrarlos sino cuando constan expresamente en el contrato. Para concluir esta materia, solo nos resta decir que el recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece en favor del deudor la presuncion de haberlos pagado,¹ porque la conformidad del mutuante, manifestada en el recibo, no solo indica el pago sino que previene toda dificultad. En efecto, ¿con qué título se cobrarían intereses cuando ya existe el recibo de la cantidad principal sin observacion alguna? La razon natural indica que fueron pagados ó remitidos, ya porque debieron ser abonados antes que la cantidad principal, ya porque todo acreedor es cauto y escrupuloso para cuidar su patrimonio, y no es de creer que haya procedido en este punto con ignorancia.

¹ Art. 2828.